

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	068
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00696 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL ORTIZ POSSO - C.C. 71.318.076
DEMANDADA:	MARCELA GIRALDO CADAVID – C.C. 43.185.174 en representación de la menor de edad S.O.G NUIP 1.036.461.665
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1. De la lectura de la demanda se evidencia que se presentó como FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y de lo narrado en los hechos Y PRETENSIONES se entiende que lo que se pretende es un OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, donde la parte demandante es el alimentante y la parte demandada el alimentario menor de edad representado por su madre; en este orden de ideas, deberá aclarar las pretensiones de la demanda y adecuarlas en tal sentido, y así mismo los hechos que fundamenten las mismas, señalando en ellos la relación de gastos en los que incurre la menor de edad que justifique la cuantía ofrecida, e igualmente manifestado y probado la capacidad económica de la parte demandante para suministrar dicha cuantía.
2. Deberá indicar claramente la municipalidad donde residen ambas partes y con cuál progenitor vive la menor de edad, con el fin de verificar la competencia para asumir el estudio del mismo, núm. 2, art 28 C.G.P.
3. Deberá acreditar la capacidad económica del demandante, para lo cual deberá aportar las certificaciones que acrediten lo devengado y justifique la cuantía en que solicita se fije la cuota alimentaria., art 129 Ley 1098 de 2006.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

4. Deberá complementar los hechos de la demanda y aportar una relación detallada de los gastos en que incurre la menor de edad, como garantía de defensa de la demandada, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 82, numerales 4 y 6 del C.G.P.
5. Deberá indicar claramente, si lo sabe, a qué se dedica la progenitora MARCELA GIRALDO CADAVID.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2231 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajada de las redes sociales y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.
7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, acreditará el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
8. Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder donde consten las partes del proceso, a quien está dirigido y la clase de proceso a iniciar, excluyendo del mismo a quienes no son parte en el presente proceso, conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

9. Deberá allegar constancia emitida por la Institución Universitaria, dirigida a la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Medellín, donde conste la clase de proceso que se va a impetrar y donde certifique que la estudiante OLGACECILIA CALDERON CARDENAS está adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana.

10. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley, adicionalmente se advierte que se anexó otro escrito de demanda que genera confusión, pues no fue relacionado como prueba.

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por JUAN GABRIEL ORTIZ POSSO - C.C. 71.318.076 por intermedio de apoderado judicial frente a MARCELA GIRALDO CADAVID – C.C. 43.185.174 en representación de la menor de edad S.O.G NUIP 1.036.461.665, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR